SUMARIO:

Págs.
3
5
15
24
34

	Págs.
SENAE-SGN-2023-0108-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: SISTEMA DE ENVASADO PARA PLANTADE VALORAGREGADO / Solicitante: PROCESADORA POSORJA PROPOSORJA S.A RUC 0992483725001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0237-E	44
SENAE-SGN-2023-0109-RE Resolución Anticipada en materia de clasifi- cación arancelaria / Mercancía: NUKLOSPRAY E50 / Solicitante: GISIS S.A., RUC 0991295437001 / Documentos: SENAE-ATUA- 2023-0370-E y SENAE-DSG-2023-	
5670-E	58
RESOLUCIONES:	
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
COMITÉ DE POLÍTICA TRIBUTARIA:	
CPT-RES-2023-001 Refórmese la Reso- lución No. CPT-03-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 713 de 30 de mayo de 2012 y sus reformas	68
CPT-RES-2023-002 Ampliación del plazo para que aplique la presunción del hecho generador del impuesto a la salida de divisas en las exportaciones ecuatorianas efectuadas con destino	
a la República Argentina	74

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0092-OF

Guayaquil, 21 de julio de 2023

Asunto: Solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAE-SGN-2023-0247-M

Señor Ingeniero Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta **REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR** En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes seis: (06) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

105N/F 00N 2022 0404 PE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: EXPACAL AQUA/ presentación: BOTELLA DE POLIETILENO DE 5
1SENAE-SGN-2023-0104-RE	INSUSEMILLAS CIA. LTDA., RUC 1791767489001 / Documento:
	SENAE-DSG-2023-5142-E.
	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía:
2SENAE-SGN-2023-0105-RE	ARENA PARA GATOS MÚLTIPLES FÓRMULA CON PERFUME DE
	FLOR DE LOTO / Solicitante PETMARKETEC S.A.S RUC
	1793120970001 / Documento: SENAE-DSG-2023-4854-E
	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía:
	EXPACAL AQUA/ presentación: BOTELLA DE POLIETILENO DE 1
3SENAE-SGN-2023-0106-RE	LITRO / Solicitante DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS
	INSUSEMILLAS CIA. LTDA., RUC 1791767489001 / Documento:
	SENAE-DSG-2023-5139-E.
	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía:
	EXPACAL AQUA/ presentación: ENVASE DE HDPE DE 20 LITROS /
4SENAE-SGN-2023-0107-RE	Solicitante DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS
	INSUSEMILLAS CIA. LTDA., RUC 1791767489001 / Documento:
	SENAE-DSG-2023-5141-E.
	Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía:
FORMAR GON 2022 0100 DE	SISTEMA DE ENVASADO PARA PLANTA DE VALOR AGREGADO /
5SENAE-SGN-2023-0108-RE	Solicitante: PROCESADORA POSORJA PROPOSORJA S.A RUC
	0992483725001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0237-E
	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía:
6SENAE-SGN-2023-0109-RE	•
	Documentos: SENAE-ATUA-2023-0370-E y SENAE-DSG-2023-5670-E.
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Karla Katherine Escobar Schuldt **DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL**



Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0104-RE

Guayaquil, 11 de julio de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

VISTOS:

La solicitud del Sr. Juan Carlos Araujo Castillo, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-5142-E de mayo 15 de 2023, quien, en representación legal de la DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791767489001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "EXPACAL AQUA"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ARVENSIS AGRO S.A.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley. La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de febrero 04 de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E de febrero 08 de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: a) no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; c) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; d) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0574-OF, de 12 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 12 de junio de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0241, de 06 julio de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "ARVENSIS AGRO S.A.", la mercancía denominada "EXPACAL AQUA" es un fertilizante líquido compuesto por ácidos polihidrocarboxílicos de origen vegetal "*Eucalyptus globulus*", nitrato de calcio tetrahidratado (para aportar nitrógeno) y sal mineral potásica, se utiliza para corregir las carencias nutrientes como nitrógeno y potasio tanto en el suelo y en la columna de agua en los tanques de acuicultura, mejorando el desarrollo y la proliferación de microalgas del medio. Se presenta acondicionado en botella de polietileno de 5 litros.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:

Es un producto fertilizante desarrollado como aporte de nitrógeno, calcio y potasio, especialmente formulado para corregir las carencias nutricionales de estos elementos de los suelos y columna de agua en piscinas acuícolas; de esta forma mejora el desarrollo y proliferación de las microalgas del medio de cultivo.

CARACTERISTICAS FÍSICAS:

Apariencia: Liquido. **Color:** marrón.

COMPOSICIÓN:

Ingredientes	Cantidad	Función
Ácidos polihidroxicarboxilicos (procedentes de Eucalyptus globulus)	30 %	Agente estabilizante del calcio.
Sales minerales de calcio (nitrato) (CAS N 10124-37-5)	38%	Aporte de calcio y nitrógeno.
Sales minerales de potasio (CAS N 1310-58-3)	1%	Aporte de potasio.
Agua	31%	Agente de disolución.

ANALISIS GARANTIZADO:

Nitrógeno Nítrico: min 5,5 % p/p. Óxido de Calcio (CaO): min 12,31%. Óxido de Potasio (K₂O): min 0,5%.

pH: máx. 4,5

Densidad: Min 1,4 gr/ml.

DESCRIPCION DEL PROCESO DE FABRICACION:

Etapa de mezcla: En un reactor de acero, con sistema de agitación, se adiciona agua y las sales minerales de calcio y potasio, mientras el sistema de agitación está en marcha. La velocidad de agitación es una 200 rpm, manteniendo el sistema durante 2 horas a 25°C.

Etapa de estabilización: Se añaden al reactor los ácidos polihidroxicarbólxilicos mientras el sistema de agitación está en marcha. Dicha mezcla se mantiene en agitación durante 1 hora a una temperatura de 25°C.

Etapa de filtración: Cuando **se** comprueba que la mezcla es homogénea, se detiene el sistema de agitación, se detiene la agitación, y pasa la mezcla resultante a través de un tamiz de 200 micras.

Etapa de envasado: El producto líquido resultante, se envasa en los envases correspondientes para el pedido, que puede ser en envases de 1L, 5L, 20L y 220L.

DOSIS Y MODO DE APLICACION:

Aplicar de 2 a 4 L/ha en suelo húmedo antes del llenado de la piscina.

Diluido en agua aplicarlo en el primer ciclo de la siembra cuando se haya llenado el primer tercio de la misma, usar 4L /ha directamente a la columna de agua más 100lt de agua de la piscina de cultivo de camarones y peces.

PRESENTACION:

Botella de polietileno de 5 litros (7 Kg)

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria se toma en consideración la nota legal 6 del capítulo 31, el texto de la partida 31.01 y sus respectivas notas explicativas, texto de la partida 31.05 y sus respectivas notas explicativas que se citan a continuación:

Que, la nota legal 6 del capítulo 31 describe:

"...6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, el texto de partida arancelaria 31.01 comprende:

	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados
31.01	químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de
	productos de origen animal o vegetal.

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 31.01 se describe:

- "...Esta partida comprende:
- a) <u>Los abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente;</u>
- b) Los productos de origen animal o vegetal transformados en abonos por mezcla o tratamiento químico (excepto los superfosfatos a base de huesos de la partida 31.03).

Sin embargo, estos productos se clasifican en la partida 31.05 cuando se presenten en las formas previstas en el texto de dicha partida...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, el texto de partida arancelaria 31.05 comprende:

31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
-------	---

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 31.05 se describe:

- "...Esta partida comprende:
- C) <u>Los demás abonos</u> (excepto los de constitución química definida presentados aisladamente) y en especial:
- 1) Las mezclas de sustancias fertilizantes (es decir, las que contienen nitrógeno, fósforo o potasio) con sustancias no fertilizantes: por ejemplo, azufre. Muchas de estas mezclas que contienen nitrógeno o fósforo se clasifican en las partidas 31.02 ó 31.03 (véanse las Notas explicativas de estas partidas), pero las demás se clasifican en esta partida.
- 2) El nitrato de sodio potásico natural, mezcla natural de nitrato de sodio y de nitrato de potasio.
- 3) Las mezclas de abonos animales y vegetales con abonos químicos o minerales.

También se clasifican en esta partida todos los productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomándose en consideración que la mercancía " es un fertilizante líquido compuesto por ácidos polihidrocarboxílicos de origen vegetal "Eucalyptus globulus", nitrato de calcio tetrahidratado (para aportar nitrógeno) y sal mineral potásica, se utiliza para corregir las carencias nutrientes como nitrógeno y potasio tanto en el suelo y en la columna de agua en los tanques de acuicultura, mejorando el desarrollo y la proliferación de microalgas del medio, por tanto, es una mezcla de abonos vegetales con abonos químicos, con base en lo expuesto y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 31.05.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es un fertilizante líquido presentado en botella de polietileno de 5 litros con una densidad de 1,4 g/ml, que mediante conversión equivale a 7 kg, en tal virtud al estar acondicionado en envases de peso inferior a 10 Kg, su clasificación procede en la subpartida "3105.10.00.00 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg", del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "EXPACAL AQUA", del fabricante ARVENSIS AGRO S.A, presentada en botella de polietileno de 5 litros (lo que equivale a un peso calculado de 7 kg), corresponde a un fertilizante líquido compuesto por ácidos polihidrocarboxílicos de origen vegetal "Eucalyptus globulus", nitrato de calcio tetrahidratado (para aportar nitrógeno) y sal mineral potásica, se utiliza para corregir las carencias nutrientes como nitrógeno y potasio tanto en el suelo y en la columna de agua en los tanques de acuicultura, mejorando el desarrollo y la proliferación de microalgas del medio, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3105.10.00.00 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0241.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Ing. Pablo Iván Gómez Govea
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA, SUBROGANTE



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0241

Guayaquil, 06 de julio de 2023

Señor Manuel Alejandro Chavez Montero Subdirector General de Normativa Aduanera Servicio Nacional de Aduana del Ecuador En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: EXPACAL AQUA/ presentación: BOTELLA DE POLIETILENO DE 5 LITROS / Solicitante DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA., RUC 1791767489001 / Documento: SENAE-DSG-2023-5142-E.

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Juan Carlos Araujo Castillo, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-5142-E, de 15 de mayo de 2023, quien, en representación legal de la DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791767489001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "EXPACAL AQUA"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ARVENSIS AGRO S.A.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: a) no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; c) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; d) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de

carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0574-OF, de 12 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 12 de junio de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:







3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "ARVENSIS AGRO S.A.", la mercancía denominada "EXPACAL AQUA" es un fertilizante líquido compuesto por ácidos polihidrocarboxílicos de origen vegetal "Eucalyptus globulus", nitrato de calcio tetrahidratado (para aportar nitrógeno) y sal mineral potásica, se utiliza para corregir las carencias nutrientes como nitrógeno y potasio tanto en el suelo y en la columna de agua en los tanques de acuicultura, mejorando el desarrollo y la proliferación de microalgas del medio. Se presenta acondicionado en botella de polietileno de 5 litros.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:

Es un producto fertilizante desarrollado como aporte de nitrógeno, calcio y potasio, especialmente formulado para corregir las carencias nutricionales de estos elementos de los suelos y columna de agua en piscinas acuícolas; de esta forma mejora el desarrollo y proliferación de las microalgas del medio de cultivo.

CARACTERISTICAS FÍSICAS:

Apariencia: Liquido. **Color:** marrón.

COMPOSICIÓN:

Ingredientes	Cantidad	Función
Ácidos polihidroxicarboxilicos	30 %	Agente estabilizante del calcio.
(procedentes de Eucalyptus globulus)		
Sales minerales de calcio (nitrato) (CAS N	38%	Aporte de calcio y nitrógeno.
10124-37-5)		
Sales minerales de potasio (CAS N 1310-	1%	Aporte de potasio.
58-3)		
Agua	31%	Agente de disolución.

ANALISIS GARANTIZADO:

Nitrógeno Nítrico: min 5,5 % p/p. Óxido de Calcio (CaO): min 12,31%. Óxido de Potasio (K₂O): min 0,5%.

pH: máx. 4,5

Densidad: Min 1,4 gr/ml.

DESCRIPCION DEL PROCESO DE FABRICACION:

Etapa de mezcla: En un reactor de acero, con sistema de agitación, se adiciona agua y las sales minerales de calcio y potasio, mientras el sistema de agitación está en marcha. La velocidad de agitación es una 200 rpm, manteniendo el sistema durante 2 horas a 25°C.

Etapa de estabilización: Se añaden al reactor los ácidos polihidroxicarbólxilicos mientras el sistema de agitación está en marcha. Dicha mezcla se mantiene en agitación durante 1 hora a una temperatura de 25°C.

Etapa de filtración: Cuando **se** comprueba que la mezcla es homogénea, se detiene el sistema de agitación, se detiene la agitación, y pasa la mezcla resultante a través de un tamiz de 200 micras.

Etapa de envasado: El producto líquido resultante, se envasa en los envases correspondientes para el pedido, que puede ser en envases de 1L, 5L, 20L y 220L.

DOSIS Y MODO DE APLICACION:

Aplicar de 2 a 4 L/ha en suelo húmedo antes del llenado de la piscina.

Diluido en agua aplicarlo en el primer ciclo de la siembra cuando se haya llenado el primer tercio de la misma, usar 4L /ha directamente a la columna de agua más 100lt de agua de la piscina de cultivo de camarones y peces.

PRESENTACION:

Botella de polietileno de 5 litros (7 Kg)

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria se toma en consideración la nota legal 6 del capítulo 31, el texto de la partida 31.01 y sus respectivas notas explicativas, texto de la partida 31.05 y sus respectivas notas explicativas que se citan a continuación:

Que, la nota legal 6 del capítulo 31 describe:

"...6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos <u>que</u> contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: <u>nitrógeno</u>, fósforo o <u>potasio</u>...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, el texto de partida arancelaria 31.01 comprende:

31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la
	mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 31.01 se describe:

- "...Esta partida comprende:
- a) Los abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente;
- b) Los productos de origen animal o vegetal transformados en abonos por mezcla o tratamiento químico (excepto los superfosfatos a base de huesos de la partida 31.03).

Sin embargo, estos productos se clasifican en la partida 31.05 cuando se presenten en las formas previstas en el texto de dicha partida...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, el texto de partida arancelaria 31.05 comprende:

31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás
	abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a
	10 kg.

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 31.05 se describe:

- "...Esta partida comprende:
- C) <u>Los demás abonos</u> (excepto los de constitución química definida presentados aisladamente) y en especial:
 - 1) Las mezclas de sustancias fertilizantes (es decir, las que contienen nitrógeno, fósforo o potasio) con sustancias no fertilizantes: por ejemplo, azufre. Muchas de estas mezclas que contienen nitrógeno o fósforo se clasifican en las partidas 31.02 ó 31.03 (véanse las Notas explicativas de estas partidas), pero las demás se clasifican en esta partida.
 - 2) El nitrato de sodio potásico natural, mezcla natural de nitrato de sodio y de nitrato de potasio.
 - 3) Las mezclas de abonos animales y vegetales con abonos químicos o minerales.

También se clasifican en esta partida todos los productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomándose en consideración que la mercancía " es un fertilizante líquido compuesto por ácidos polihidrocarboxílicos de origen vegetal "Eucalyptus globulus", nitrato de calcio tetrahidratado (para aportar nitrógeno) y sal mineral potásica, se utiliza para corregir las carencias nutrientes como nitrógeno y potasio tanto en el suelo y en la columna de agua en los tanques de acuicultura, mejorando el desarrollo y la proliferación de microalgas del medio, por tanto, es una mezcla de abonos vegetales con abonos químicos, con base en lo expuesto y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 31.05.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es un fertilizante líquido presentado en botella de polietileno de 5 litros con una densidad de 1,4 g/ml, que mediante conversión equivale a 7 kg, en tal virtud al estar acondicionado en envases de peso inferior a 10 kg, su clasificación procede en la subpartida "3105.10.00.00 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg", del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "EXPACAL AQUA", del fabricante ARVENSIS AGRO S.A, presentada en botella de polietileno de 5 litros (lo que equivale a un peso calculado de 7 kg), corresponde a un fertilizante líquido compuesto por ácidos polihidrocarboxílicos de origen vegetal "Eucalyptus globulus", nitrato de calcio tetrahidratado (para aportar nitrógeno) y sal mineral potásica, se utiliza para corregir las carencias nutrientes como nitrógeno y potasio tanto en el suelo y en la columna de agua en los tanques de acuicultura, mejorando el desarrollo y la proliferación de microalgas del medio, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3105.10.00.00 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,



Fecha de elaboración: 06 de julio de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0105-RE

Guayaquil, 14 de julio de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

VISTOS:

La solicitud del Sr. Jorge Luis Enriquez Ramos, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-4854-E de mayo 08 de 2023, quien, en representación legal de la PETMARKETEC S.A.S., con Registro Único de Contribuyentes No. 1793120970001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "ARENA PARA GATOS MÚLTIPLES FÓRMULA CON PERFUME DE FLOR DE LOTO (world's Best Cat Litter Multiple Cat Lotus Blossom Scented Formula)"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante KENT PET GROUP.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: a) no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; c) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; d) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0591-OF de junio 12 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 13 de junio de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0253 de julio 11 de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "Kent Pet Group", la mercancía denominada "Arena Para Gatos Múltiples Fórmula con Perfume De Flor De Loto (world's Best Cat Litter Multiple Cat Lotus Blossom Scented Formula)" corresponde a una preparación compuesta por componentes de maíz, fibras vegetales, sal y aceite botánico natural, se utiliza como arena para gatos. Se presenta acondicionado en empaques de 15 lbs y 28 lbs.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

CARACTERISTICAS FÍSICAS:

Apariencia: Gránulos gruesos compactados de aspecto medianamente bronceado fabricado a partir de subproductos de molienda de maíz; leve olor a lavanda. **Marca:** World's Best Cat Litter

COMPOSICION:

Esta hecha a partir de subproductos de molienda de maíz y otros residuos vegetales. La totalidad de la mazorca de maíz se procesa con molienda húmeda para producir una serie de productos como fécula, gérmenes, aceite de maíz y otros subproductos de maíz se utilizan para producir la arena World's Best Cat Litter, no se trata de un producto de maíz molido, sino de una arena para gatos concebida con ingeniería.

Ingredientes	Contenido
*Componente de	
maíz	
Otras fibras	La formulación ha cida estajada y gumada al 100% con la participación adequada de cada
Negetales	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada
Sal (NaCl)	uno de los componentes
Aceite botánico	
natural	

*Componente de maíz: incluye maíz, residuos de maíz posteriores a la molienda, fécula de maíz, germen de maíz y cascara de maíz.

USO:

Se usa solo como arena para gatos. Coloque en una caja de 5 cm de arena para gatos. Cuando el gato utilice la caja, la arena absorberá la orina y aglomera la orina y los desechos sólidos, que luego podrán retirarse de la caja de arena. Este producto no está previsto para uso alimentario y no contiene nutrimentos esenciales de los productos alimentarios definidos por la AAFCO.

PROCESO DE FABRICACION:

Los ingredientes se muelen finamente y luego se mezclan. La mezcla molida se trata al vapor, subiéndose la temperatura del material en exceso en 156°F (74°C). la mezcla luego se compacta bajo presión manteniéndose la temperatura en 165°F, se seca al aire ambiente y se empaca en fundas de poliéster mediante nitrógeno. Las fundas llenadas se almacenan en una bodega limpia apta para almacenamiento de alimentos hasta el envió.

PRESENTACION:

Empaque de 15 lbs y 28 lbs.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 38.24 comprende:

38 24	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos
	en otra parte.

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 38.24 describe: "... Con casi sólo tres excepciones (véanse los apartados 7), 19) y 32) siguientes), esta partida **no comprende** los productos de constitución química definida presentados aisladamente.

Los **productos químicos** incluidos aquí son productos cuya constitución no está definida y que, o bien se obtienen como subproductos de la fabricación de otras materias (es el caso, por ejemplo, de los ácidos nafténicos), o bien se preparan especialmente.

Las preparaciones (químicas u otras) consisten en mezclas (de las que las emulsiones y dispersiones son formas especiales), o bien, a veces, disoluciones. (Se recuerda que las disoluciones en agua de productos químicos de los Capítulos 28 ó 29 permanecen comprendidas en estos Capítulos, mientras que las disoluciones de estos productos en otros disolventes están excluidas de ellos, salvo muy pocas excepciones y, por esta razón, consideradas como preparaciones).

<u>Las preparaciones clasificadas aquí pueden estar</u> entera o parcialmente compuestas de productos químicos (lo que constituye el caso general) o totalmente <u>formadas por componentes naturales</u> (véase, principalmente, el apartado 24) siguiente)..." (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación compuesta por componentes de maíz, fibras vegetales, sal y aceite botánico natural, se utiliza como arena para gatos, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.24.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas

anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía "ARENA PARA GATOS MÚLTIPLES FÓRMULA CON PERFUME DE FLOR DE LOTO (world's Best Cat Litter Multiple Cat Lotus Blossom Scented Formula)" corresponde a una preparación compuesta por componentes de maíz, fibras vegetales, sal y aceite botánico natural, se utiliza como arena para gatos, presentado en empaques de 15 lbs, 28 lbs, su clasificación procede en la subpartida arancelaria "3824.99.99.99 - - - - - - Los demás", del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "ARENA PARA GATOS MÚLTIPLES FÓRMULA CON PERFUME DE FLOR DE LOTO (world's Best Cat Litter Multiple Cat Lotus Blossom Scented Formula)", del fabricante KENT PET GROUP., presentada en empaques de 15 lbs y 28 lbs, corresponde a una preparación compuesta por componentes de maíz, fibras vegetales, sal y aceite botánico natural, se utiliza como arena para gatos, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3824.99.99.99 - - - - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0253.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nº SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Ing. Pablo Iván Gómez Govea SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA, SUBROGANTE



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0253

Guayaquil, 11 de julio de 2023

Señor Pablo Iván Gómez Govea Subdirector General de Normativa, Subrogante Servicio Nacional de Aduana del Ecuador En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ARENA PARA GATOS MÚLTIPLES FÓRMULA CON PERFUME DE FLOR DE LOTO / Solicitante PETMARKETEC S.A.S.- RUC 1793120970001 / Documento: SENAE-DSG-2023-4854-E.

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Jorge Luis Enriquez Ramos, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-4854-E, de 08 de mayo de 2023, quien, en representación legal de la PETMARKETEC S.A.S., con Registro Único de Contribuyentes No. 1793120970001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "ARENA PARA GATOS MÚLTIPLES FÓRMULA CON PERFUME DE FLOR DE LOTO (world's Best Cat Litter Multiple Cat Lotus Blossom Scented Formula)"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante KENT PET GROUP.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: a) no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; c) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía

por la que se solicita la resolución anticipada; **d**) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e**) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f**) no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0591-OF, de 12 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 13 de junio de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "Kent Pet Group", la mercancía denominada "Arena Para Gatos Múltiples Fórmula con Perfume De Flor De Loto (world's Best Cat Litter Multiple Cat Lotus Blossom Scented Formula)" corresponde a una preparación compuesta por componentes de maíz, fibras vegetales, sal y aceite botánico natural, se utiliza como arena para gatos. Se presenta acondicionado en empaques de 15 lbs y 28 lbs.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

CARACTERISTICAS FÍSICAS:

Apariencia: Gránulos gruesos compactados de aspecto medianamente bronceado fabricado a partir de subproductos de molienda de maíz; leve olor a lavanda. **Marca:** World's Best Cat Litter

COMPOSICION:

Esta hecha a partir de subproductos de molienda de maíz y otros residuos vegetales. La totalidad de la mazorca de maíz se procesa con molienda húmeda para producir una serie de productos como fécula, gérmenes, aceite de maíz y otros subproductos de maíz se utilizan para producir la arena World's Best Cat Litter, no se trata de un producto de maíz molido, sino de una arena para gatos concebida con ingeniería.

Ingredientes	Contenido
*Componente de maíz	La formulación ha sido
Otras fibras vegetales	cotejada y sumada al
Sal (NaCl)	100% con la participación
Aceite botánico natural	adecuada de cada uno de
	los componentes

^{*}Componente de maíz: incluye maíz, residuos de maíz posteriores a la molienda, fécula de maíz, germen de maíz y cascara de maíz.

USO:

Se usa solo como arena para gatos. Coloque en una caja de 5 cm de arena para gatos. Cuando el gato utilice la caja, la arena absorberá la orina y aglomera la orina y los desechos sólidos, que luego podrán retirarse de la caja de arena. Este producto no está previsto para uso alimentario y no contiene nutrimentos esenciales de los productos alimentarios definidos por la AAFCO.

PROCESO DE FABRICACION:

Los ingredientes se muelen finamente y luego se mezclan. La mezcla molida se trata al vapor, subiéndose la temperatura del material en exceso en 156°F (74°C). la mezcla luego se compacta bajo presión manteniéndose la temperatura en 165°F, se seca al aire ambiente y se empaca en fundas de poliéster mediante nitrógeno. Las fundas llenadas se almacenan en una bodega limpia apta para almacenamiento de alimentos hasta el envió.

PRESENTACION:

Empaque de 15 lbs y 28 lbs.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 38.24 comprende:

38.24	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la
	industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni
	comprendidos en otra parte.

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 38.24 describe: "... Con casi sólo tres excepciones (véanse los apartados 7), 19) y 32) siguientes), esta partida **no comprende** los productos de constitución química definida presentados aisladamente.

Los productos químicos incluidos aquí son productos cuya constitución no está definida y que, o bien se obtienen como subproductos de la fabricación de otras materias (es el caso, por ejemplo, de los ácidos nafténicos), o bien se preparan especialmente. Las preparaciones (químicas u otras) consisten en mezclas (de las que las emulsiones y dispersiones son formas especiales), o bien, a veces, disoluciones. (Se recuerda que las disoluciones en agua de productos químicos de los Capítulos 28 ó 29

permanecen comprendidas en estos Capítulos, mientras que las disoluciones de estos productos en otros disolventes están excluidas de ellos, salvo muy pocas excepciones y, por esta razón, consideradas como preparaciones).

<u>Las preparaciones clasificadas aquí pueden estar</u> entera o parcialmente compuestas de productos químicos (lo que constituye el caso general) o totalmente <u>formadas por componentes naturales</u> (véase, principalmente, el apartado 24) siguiente)..." (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación compuesta por componentes de maíz, fibras vegetales, sal y aceite botánico natural, se utiliza como arena para gatos, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.24.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía "ARENA PARA GATOS MÚLTIPLES FÓRMULA CON PERFUME DE FLOR DE LOTO (world's Best Cat Litter Multiple Cat Lotus Blossom Scented Formula)" corresponde a una preparación compuesta por componentes de maíz, fibras vegetales, sal y aceite botánico natural, se utiliza como arena para gatos, presentado en empaques de 15 lbs, 28 lbs, su clasificación procede en la subpartida arancelaria "3824.99.99.99 - - - - - Los demás", del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "ARENA PARA GATOS MÚLTIPLES FÓRMULA CON PERFUME DE FLOR DE LOTO (world's Best Cat Litter Multiple Cat Lotus Blossom Scented Formula)", del fabricante KENT PET GROUP., presentada en empaques de 15 lbs y 28 lbs, corresponde a una preparación compuesta por componentes de maíz, fibras vegetales, sal y aceite botánico natural, se utiliza como arena para gatos, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3824.99.99.99 - - - - - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,



Fecha de elaboración: 11 de julio de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0106-RE

Guayaquil, 14 de julio de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

VISTOS:

La solicitud del Sr. Juan Carlos Araujo Castillo, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-5139-E de mayo 15 de 2023, quien, en representación legal de la DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791767489001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "EXPACAL AQUA"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ARVENSIS AGRO S.A.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: a) no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; c) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; d) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0573-OF de junio 12 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 12 de junio de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0249 de julio 11 de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "ARVENSIS AGRO S.A.", la mercancía denominada "EXPACAL AQUA" es un fertilizante líquido compuesto por ácidos polihidrocarboxílicos de origen vegetal "Eucalyptus globulus", nitrato de calcio tetrahidratado (para aportar nitrógeno) y sal mineral potásica, se utiliza para corregir las carencias nutrientes como nitrógeno y potasio tanto en el suelo y en la columna de agua en los tanques de acuicultura, mejorando el desarrollo y la proliferación de microalgas del medio. Se presenta acondicionado en botella de polietileno de 1 litro.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:

Es un producto fertilizante desarrollado como aporte de nitrógeno, calcio y potasio, especialmente formulado para corregir las carencias nutricionales de estos elementos de los suelos y columna de agua en piscinas acuícolas; de esta forma mejora el desarrollo y proliferación de las microalgas del medio de cultivo.

CARACTERISTICAS FÍSICAS:

Apariencia: Liquido. **Color:** marrón.

COMPOSICIÓN:

Ingredientes	Cantidad	Función
Ácidos polihidroxicarboxilicos (procedentes de Eucalyptus globulus)	30 %	Agente estabilizante del calcio.
Sales minerales de calcio (nitrato) (CAS N 10124-37-5)	38%	Aporte de nitrógeno.
Sales minerales de potasio (CAS N 1310-58-3)	1%	Aporte de potasio.
Agua	31%	Agente de disolución.

ANALISIS GARANTIZADO:

Nitrógeno Nítrico: min 5,5 % p/p. Óxido de Calcio (CaO): min 12,31%. Óxido de Potasio (K₂O): min 0,5%.

pH: máx. 4,5

Densidad: Min 1,4 gr/ml.

DESCRIPCION DEL PROCESO DE FABRICACION:

Etapa de mezcla: En un reactor de acero, con sistema de agitación, se adiciona agua y las sales minerales de calcio y potasio, mientras el sistema de agitación está en marcha. La velocidad de agitación es una 200 rpm, manteniendo el sistema durante 2 horas a 25°C.

Etapa de estabilización: Se añaden al reactor los ácidos polihidroxicarbólxilicos mientras el sistema de agitación está en marcha. Dicha mezcla se mantiene en agitación durante 1 hora a una temperatura de 25°C.

Etapa de filtración: Cuando **se** comprueba que la mezcla es homogénea, se detiene el sistema de agitación, se detiene la agitación, y pasa la mezcla resultante a través de un tamiz de 200 micras.

DOSIS Y MODO DE APLICACION:

Aplicar de 2 a 4 L/ha en suelo húmedo antes del llenado de la piscina.

Diluido en agua aplicarlo en el primer ciclo de la siembra cuando se haya llenado el primer tercio de la misma, usar 4L /ha directamente a la columna de agua más 100lt de agua de la piscina de cultivo de camarones y peces.

PRESENTACION:

Botella de polietileno de 1 litro.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria se toma en consideración la nota legal 6 del capítulo 31, el texto de la partida 31.01 y sus respectivas notas explicativas, texto de la partida 31.05 y sus respectivas notas explicativas que se citan a continuación:

Que, la nota legal 6 del capítulo 31 describe:

"...6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos <u>que contengan como componentes esenciales</u>, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: <u>nitrógeno</u>, fósforo o <u>potasio</u>...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, el texto de partida arancelaria 31.01 comprende:

	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados
31.01	químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de
	productos de origen animal o vegetal.

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 31.01 se describe:

- "...Esta partida comprende:
- a) Los abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente;
- b) Los productos de origen animal o vegetal transformados en abonos por mezcla o tratamiento químico (excepto los superfosfatos a base de huesos de la partida 31.03).

<u>Sin embargo, estos productos se clasifican en la partida 31.05 cuando se presenten en las formas previstas en el texto de dicha partida</u>...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, el texto de partida arancelaria 31.05 comprende:

Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo
en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual
a 10 kg.

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 31.05 se describe:

- "...Esta partida comprende:
- C) <u>Los demás abonos</u> (excepto los de constitución química definida presentados aisladamente) y en especial:
- 1) Las mezclas de sustancias fertilizantes (es decir, las que contienen nitrógeno, fósforo o potasio) con sustancias no fertilizantes: por ejemplo, azufre. Muchas de estas mezclas que contienen nitrógeno o fósforo se clasifican en las partidas 31.02 ó 31.03 (véanse las Notas explicativas de estas partidas), pero las demás se clasifican en esta partida.
- 2) El nitrato de sodio potásico natural, mezcla natural de nitrato de sodio y de nitrato de potasio.
- 3) <u>Las mezclas de abonos</u> animales y <u>vegetales con abonos químicos o minerales</u>.

También se clasifican en esta partida todos los productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomándose en consideración que la mercancía " es un fertilizante líquido compuesto por ácidos polihidrocarboxílicos de origen vegetal "Eucalyptus globulus", nitrato de calcio tetrahidratado (para aportar nitrógeno) y sal mineral potásica, se utiliza para corregir las carencias nutrientes como nitrógeno y potasio tanto en el suelo y en la columna de agua en los tanques de acuicultura, mejorando el desarrollo y la proliferación de microalgas del medio, por tanto, es una mezcla de abonos vegetales con abonos químicos, con base en lo expuesto y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 31.05.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es un fertilizante líquido presentado en botella de polietileno de 1 litro con una densidad de 1,4 g/ml, que mediante conversión equivale a 1,4 kg, en tal virtud al estar acondicionado en envases de peso inferior a 10 kg, su clasificación procede en la subpartida "3105.10.00.00 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg", del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante

Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "EXPACAL AQUA", del fabricante ARVENSIS AGRO S.A, presentada en botella de polietileno de 1 litro (lo que equivale a un peso calculado de 1,4 kg), corresponde a un fertilizante líquido compuesto por ácidos polihidrocarboxílicos de origen vegetal "Eucalyptus globulus", nitrato de calcio tetrahidratado (para aportar nitrógeno) y sal mineral potásica, se utiliza para corregir las carencias nutrientes como nitrógeno y potasio tanto en el suelo y en la columna de agua en los tanques de acuicultura, mejorando el desarrollo y la proliferación de microalgas del medio, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3105.10.00.00 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0249.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Ing. Pablo Iván Gómez Govea
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA, SUBROGANTE



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0249

Guayaquil, 11 de julio de 2023

Señor Pablo Iván Gómez Govea Subdirector General de Normativa, Subrogante Servicio Nacional de Aduana del Ecuador En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: EXPACAL AQUA/ presentación: BOTELLA DE POLIETILENO DE 1 LITRO / Solicitante DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA., RUC 1791767489001 / Documento: SENAE-DSG-2023-5139-E.

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Juan Carlos Araujo Castillo, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-5139-E, de 15 de mayo de 2023, quien, en representación legal de la DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791767489001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "EXPACAL AQUA"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ARVENSIS AGRO S.A.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: a) no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; c) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la

administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; d) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0573-OF, de 12 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 12 de junio de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "ARVENSIS AGRO S.A.", la mercancía denominada "EXPACAL AQUA" es un fertilizante líquido compuesto por ácidos polihidrocarboxílicos de origen vegetal "Eucalyptus globulus", nitrato de calcio tetrahidratado (para aportar nitrógeno) y sal mineral potásica, se utiliza para corregir las carencias nutrientes como nitrógeno y potasio tanto en el suelo y en la columna de agua en los tanques de acuicultura, mejorando el desarrollo y la proliferación de microalgas del medio. Se presenta acondicionado en botella de polietileno de 1 litro.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:

Es un producto fertilizante desarrollado como aporte de nitrógeno, calcio y potasio, especialmente formulado para corregir las carencias nutricionales de estos elementos de los suelos y columna de agua en piscinas acuícolas; de esta forma mejora el desarrollo y proliferación de las microalgas del medio de cultivo.

CARACTERISTICAS FÍSICAS:

Apariencia: Liquido. **Color:** marrón.

COMPOSICIÓN:

Ingredientes	Cantidad	Función
Ácidos polihidroxicarboxilicos	30 %	Agente estabilizante del calcio.
(procedentes de Eucalyptus globulus)		
Sales minerales de calcio (nitrato) (CAS N	38%	Aporte de nitrógeno.
10124-37-5)		
,		
Sales minerales de potasio (CAS N 1310-	1%	Aporte de potasio.
58-3)		
Agua	31%	Agente de disolución.

ANALISIS GARANTIZADO:

Nitrógeno Nítrico: min 5,5 % p/p. Óxido de Calcio (CaO): min 12,31%. Óxido de Potasio (K₂O): min 0,5%.

pH: máx. 4,5

Densidad: Min 1,4 gr/ml.

DESCRIPCION DEL PROCESO DE FABRICACION:

Etapa de mezcla: En un reactor de acero, con sistema de agitación, se adiciona agua y las sales minerales de calcio y potasio, mientras el sistema de agitación está en marcha. La velocidad de agitación es una 200 rpm, manteniendo el sistema durante 2 horas a 25°C.

Etapa de estabilización: Se añaden al reactor los ácidos polihidroxicarbólxilicos mientras el sistema de agitación está en marcha. Dicha mezcla se mantiene en agitación durante 1 hora a una temperatura de 25°C.

Etapa de filtración: Cuando **se** comprueba que la mezcla es homogénea, se detiene el sistema de agitación, se detiene la agitación, y pasa la mezcla resultante a través de un tamiz de 200 micras.

DOSIS Y MODO DE APLICACION:

Aplicar de 2 a 4 L/ha en suelo húmedo antes del llenado de la piscina.

Diluido en agua aplicarlo en el primer ciclo de la siembra cuando se haya llenado el primer tercio de la misma, usar 4L /ha directamente a la columna de agua más 100lt de agua de la piscina de cultivo de camarones y peces.

PRESENTACION:

Botella de polietileno de 1 litro.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria se toma en consideración la nota legal 6 del capítulo 31, el texto de la partida 31.01 y sus respectivas notas explicativas, texto de la partida 31.05 y sus respectivas notas explicativas que se citan a continuación:

Que, la nota legal 6 del capítulo 31 describe:

"...6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos <u>que contengan como componentes esenciales</u>, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: <u>nitrógeno</u>, fósforo o <u>potasio</u>...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, el texto de partida arancelaria 31.01 comprende:

31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la
	mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 31.01 se describe:

- "...Esta partida comprende:
- a) Los abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente;
- b) Los productos de origen animal o vegetal transformados en abonos por mezcla o tratamiento químico (excepto los superfosfatos a base de huesos de la partida 31.03).

Sin embargo, estos productos se clasifican en la partida 31.05 cuando se presenten en las formas previstas en el texto de dicha partida...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, el texto de partida arancelaria 31.05 comprende:

ruto inferior o igual a

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 31.05 se describe:

- "...Esta partida comprende:
- C) <u>Los demás abonos</u> (excepto los de constitución química definida presentados aisladamente) y en especial:
 - 1) Las mezclas de sustancias fertilizantes (es decir, las que contienen nitrógeno, fósforo o potasio) con sustancias no fertilizantes: por ejemplo, azufre. Muchas de estas mezclas que contienen nitrógeno o fósforo se clasifican en las partidas 31.02 ó 31.03 (véanse las Notas explicativas de estas partidas), pero las demás se clasifican en esta partida.
 - 2) El nitrato de sodio potásico natural, mezcla natural de nitrato de sodio y de nitrato de potasio.
 - 3) Las mezclas de abonos animales y vegetales con abonos químicos o minerales.

También se clasifican en esta partida todos los productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomándose en consideración que la mercancía " es un fertilizante líquido compuesto por ácidos polihidrocarboxílicos de origen vegetal "Eucalyptus globulus", nitrato de calcio tetrahidratado (para aportar nitrógeno) y sal mineral potásica, se utiliza para corregir las carencias nutrientes como nitrógeno y potasio tanto en el suelo y en la columna de agua en los tanques de acuicultura, mejorando el desarrollo y la proliferación de microalgas del medio, por tanto, es una mezcla de abonos vegetales con abonos químicos, con base en lo expuesto y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 31.05.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es un fertilizante líquido presentado en botella de polietileno de 1 litro con una densidad de 1,4 g/ml, que mediante conversión equivale a 1,4 kg, en tal virtud al estar acondicionado en envases de peso inferior a 10 kg, su clasificación procede en la subpartida "3105.10.00.00 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg", del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "EXPACAL AQUA", del fabricante ARVENSIS AGRO S.A, presentada en botella de polietileno de 1 litro (lo que equivale a un peso calculado de 1,4 kg), corresponde a un fertilizante líquido compuesto por ácidos polihidrocarboxílicos de origen vegetal "Eucalyptus globulus", nitrato de calcio tetrahidratado (para aportar nitrógeno) y sal mineral potásica, se utiliza para corregir las carencias nutrientes como nitrógeno y potasio tanto en el suelo y en la columna de agua en los tanques de acuicultura, mejorando el desarrollo y la proliferación de microalgas del medio, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3105.10.00.00 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,



Fecha de elaboración: 11 de julio de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0107-RE

Guayaquil, 14 de julio de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

VISTOS:

La solicitud del Sr. Juan Carlos Araujo Castillo, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-5141-E de mayo 15 de 2023, quien, en representación legal de la DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791767489001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "EXPACAL AQUA"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ARVENSIS AGRO S.A.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: a) no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; c) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; d) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0572-OF de junio 12 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 12 de junio de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0247 de julio 11 de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "ARVENSIS AGRO S.A.", la mercancía denominada "EXPACAL AQUA" es un fertilizante líquido compuesto por ácidos polihidrocarboxílicos de origen vegetal "*Eucalyptus globulus*", nitrato de calcio tetrahidratado (para aportar nitrógeno) y sal mineral potásica, se utiliza para corregir las carencias nutrientes como nitrógeno y potasio tanto en el suelo y en la columna de agua en los tanques de acuicultura, mejorando el desarrollo y la proliferación de microalgas del medio. Se presenta acondicionado en envase de HDPE de 20 litros.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:

Es un producto fertilizante desarrollado como aporte de nitrógeno, calcio y potasio, especialmente formulado para corregir las carencias nutricionales de estos elementos de los suelos y columna de agua en piscinas acuícolas; de esta forma mejora el desarrollo y proliferación de las microalgas del medio de cultivo.

CARACTERISTICAS FÍSICAS:

Apariencia: Liquido. **Color:** marrón.

COMPOSICIÓN:

Ingredientes	Cantidad	Función
Ácidos polihidroxicarboxilicos (procedentes de Eucalyptus globulus)	30 %	Agente estabilizante del calcio.
Sales minerales de calcio (nitrato) (CAS N 10124-37-5)	38%	Aporte de calcio y nitrógeno.
Sales minerales de potasio (CAS N 1310-58-3)	1%	Aporte de potasio.
Agua	31%	Agente de disolución.

ANALISIS GARANTIZADO:

Nitrógeno Nítrico: min 5,5 % p/p. Óxido de Calcio (CaO): min 12,31%. Óxido de Potasio (K₂O): min 0,5%.

pH: máx. 4,5

Densidad: Min 1,4 gr/ml.

DESCRIPCION DEL PROCESO DE FABRICACION:

Etapa de mezcla: En un reactor de acero, con sistema de agitación, se adiciona agua y las sales minerales de calcio y potasio, mientras el sistema de agitación está en marcha. La velocidad de agitación es una 200 rpm, manteniendo el sistema durante 2 horas a 25°C.

Etapa de estabilización: Se añaden al reactor los ácidos polihidroxicarbólxilicos mientras el sistema de agitación está en marcha. Dicha mezcla se mantiene en agitación durante 1 hora a una temperatura de 25°C. **Etapa de filtración:** Cuando **se** comprueba que la mezcla es homogénea, se detiene el sistema de agitación, se detiene la agitación, y pasa la mezcla resultante a través de un tamiz de 200 micras.

DOSIS Y MODO DE APLICACION:

Aplicar de 2 a 4 L/ha en suelo húmedo antes del llenado de la piscina.

Diluido en agua aplicarlo en el primer ciclo de la siembra cuando se haya llenado el primer tercio de la misma, usar 4L /ha directamente a la columna de agua más 100lt de agua de la piscina de cultivo de camarones y peces.

PRESENTACION:

Envase de HDPE de 20 litros.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria se toma en consideración la nota legal 6 del capítulo 31, el texto de la partida 31.01 y sus respectivas notas excluyentes, el texto de la partida 31.05 y sus respectivas notas explicativas que se citan a continuación:

Que, la nota legal 6 del capítulo 31 describe:

"...6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos <u>que contengan como componentes esenciales</u>, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: <u>nitrógeno</u>, fósforo o <u>potasio</u>...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, el texto de partida arancelaria 31.01 comprende:

	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados
31.01	químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de
	productos de origen animal o vegetal.

Que, en las notas excluyentes de partida arancelaria 31.01 se describe:

- "...Se excluyen también de esta partida:
- e) Las <u>mezclas de abonos naturales</u> de esta partida <u>con sustancias fertilizantes químicas</u> (**partida 31.05**)...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, el texto de partida arancelaria 31.05 comprende:

31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
-------	--

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 31.05 se describe:

- "...Esta partida comprende:
- C) <u>Los demás abonos</u> (excepto los de constitución química definida presentados aisladamente) y en especial:
- 1) Las mezclas de sustancias fertilizantes (es decir, las que contienen nitrógeno, fósforo o potasio) con sustancias no fertilizantes: por ejemplo, azufre. Muchas de estas mezclas que contienen nitrógeno o fósforo se clasifican en las partidas 31.02 ó 31.03 (véanse las Notas explicativas de estas partidas), pero las demás se clasifican en esta partida.
- 2) El nitrato de sodio potásico natural, mezcla natural de nitrato de sodio y de nitrato de potasio.
- 3) <u>Las mezclas de abonos</u> animales y <u>vegetales con abonos químicos o minerales</u>...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomándose en consideración que la mercancía " es un fertilizante líquido compuesto por ácidos polihidrocarboxílicos de origen vegetal "*Eucalyptus globulus*", nitrato de calcio tetrahidratado (para aportar nitrógeno) y sal mineral potásica, se utiliza para corregir las carencias nutrientes como nitrógeno y potasio tanto en el suelo y en la columna de agua en los tanques de acuicultura, mejorando el desarrollo y la proliferación de microalgas del medio, por tanto, es una mezcla de abonos vegetales con abonos químicos, con base en lo expuesto y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 31.05.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es un fertilizante líquido presentado en envase de HDPE de 20 litros con una densidad de 1,4 g/ml, que mediante conversión equivale a 28kg, compuesto por ácidos polihidrocarboxílicos de origen vegetal "*Eucalyptus globulus*", nitrato de calcio tetrahidratado (para aportar nitrógeno) y sal mineral potásica; en tal virtud la mercancía al no ser un abono mineral ni tampoco es un abono químico con dos o tres elementos fertilizantes, sino que se trata de una mezcla de abono vegetal con un elementos fertilizantes (nitrógeno y potasio) presentado en envase superior a 10 kg, su clasificación procede en la subpartida "3105.90.90.00- - *Los demás*", del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "EXPACAL AQUA", del fabricante ARVENSIS AGRO S.A, presentada en envase de HDPE de 20 litros. (lo que equivale a un peso calculado de 28 kg), corresponde a un fertilizante líquido compuesto por ácidos polihidrocarboxílicos de origen vegetal "Eucalyptus globulus", nitrato de calcio tetrahidratado (para aportar nitrógeno) y sal mineral potásica, se utiliza para corregir las carencias nutrientes como nitrógeno y potasio tanto en el suelo y en la columna de agua en los tanques de acuicultura, mejorando el desarrollo y la proliferación de microalgas del medio, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3105.90.90.00- - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0247.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Ing. Pablo Iván Gómez Govea
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA, SUBROGANTE



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0247

Guayaquil, 11 de julio de 2023

Señor Pablo Iván Gómez Govea Subdirector General de Normativa, Subrogante Servicio Nacional de Aduana del Ecuador En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: EXPACAL AQUA/ presentación: ENVASE DE HDPE DE 20 LITROS / Solicitante DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA., RUC 1791767489001 / Documento: SENAE-DSG-2023-5141-E.

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Juan Carlos Araujo Castillo, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-5141-E, de 15 de mayo de 2023, quien, en representación legal de la DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791767489001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "EXPACAL AQUA"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ARVENSIS AGRO S.A.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: a) no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; c) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la

administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; d) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0572-OF, de 12 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 12 de junio de 2023.





3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "ARVENSIS AGRO S.A.", la mercancía denominada "EXPACAL AQUA" es un fertilizante líquido compuesto por ácidos polihidrocarboxílicos de origen vegetal "Eucalyptus globulus", nitrato de calcio tetrahidratado (para aportar nitrógeno) y sal mineral potásica, se utiliza para corregir las carencias nutrientes como nitrógeno y potasio tanto en el suelo y en la columna de agua en los

tanques de acuicultura, mejorando el desarrollo y la proliferación de microalgas del medio. Se presenta acondicionado en envase de HDPE de 20 litros.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:

Es un producto fertilizante desarrollado como aporte de nitrógeno, calcio y potasio, especialmente formulado para corregir las carencias nutricionales de estos elementos de los suelos y columna de agua en piscinas acuícolas; de esta forma mejora el desarrollo y proliferación de las microalgas del medio de cultivo.

CARACTERISTICAS FÍSICAS:

Apariencia: Liquido. **Color:** marrón.

COMPOSICIÓN:

Ingredientes	Cantidad	Función
Ácidos polihidroxicarboxilicos (procedentes de Eucalyptus globulus)	30 %	Agente estabilizante del calcio.
Sales minerales de calcio (nitrato) (CAS N 10124-37-5)	38%	Aporte de calcio y nitrógeno.
Sales minerales de potasio (CAS N 1310-58-3)	1%	Aporte de potasio.
Agua	31%	Agente de disolución.

ANALISIS GARANTIZADO:

Nitrógeno Nítrico: min 5,5 % p/p. Óxido de Calcio (CaO): min 12,31%. Óxido de Potasio (K₂O): min 0,5%.

pH: máx. 4,5

Densidad: Min 1,4 gr/ml.

DESCRIPCION DEL PROCESO DE FABRICACION:

Etapa de mezcla: En un reactor de acero, con sistema de agitación, se adiciona agua y las sales minerales de calcio y potasio, mientras el sistema de agitación está en marcha. La velocidad de agitación es una 200 rpm, manteniendo el sistema durante 2 horas a 25°C.

Etapa de estabilización: Se añaden al reactor los ácidos polihidroxicarbólxilicos mientras el sistema de agitación está en marcha. Dicha mezcla se mantiene en agitación durante 1 hora a una temperatura de 25°C.

Etapa de filtración: Cuando **se** comprueba que la mezcla es homogénea, se detiene el sistema de agitación, se detiene la agitación, y pasa la mezcla resultante a través de un tamiz de 200 micras.

DOSIS Y MODO DE APLICACION:

Aplicar de 2 a 4 L/ha en suelo húmedo antes del llenado de la piscina.

Diluido en agua aplicarlo en el primer ciclo de la siembra cuando se haya llenado el primer tercio de la misma, usar 4L /ha directamente a la columna de agua más 100lt de agua de la piscina de cultivo de camarones y peces.

PRESENTACION:

Envase de HDPE de 20 litros.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está

determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria se toma en consideración la nota legal 6 del capítulo 31, el texto de la partida 31.01 y sus respectivas notas excluyentes, el texto de la partida 31.05 y sus respectivas notas explicativas que se citan a continuación:

Que, la nota legal 6 del capítulo 31 describe:

"...6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos <u>que</u> <u>contengan como componentes esenciales</u>, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: <u>nitrógeno</u>, fósforo o <u>potasio</u>...".

Subrayado no corresponde al texto original.

Que, el texto de partida arancelaria 31.01 comprende:

31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento
	químico de productos de origen animal o vegetal.

Que, en las notas excluyentes de partida arancelaria 31.01 se describe:

- "...Se **excluyen** también de esta partida:
- e) Las <u>mezclas de abonos naturales</u> de esta partida <u>con sustancias fertilizantes químicas</u> (**partida 31.05**)...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, el texto de partida arancelaria 31.05 comprende:

31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás
	abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a
	10 kg.

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 31.05 se describe:

- "...Esta partida comprende:
- C) Los demás abonos (excepto los de constitución química definida presentados aisladamente) y en especial:
 - 1) Las mezclas de sustancias fertilizantes (es decir, las que contienen nitrógeno, fósforo o potasio) con sustancias no fertilizantes: por ejemplo, azufre. Muchas de estas mezclas que contienen nitrógeno o fósforo se clasifican en las partidas 31.02 ó 31.03 (véanse las Notas explicativas de estas partidas), pero las demás se clasifican en esta partida.
 - 2) El nitrato de sodio potásico natural, mezcla natural de nitrato de sodio y de nitrato de potasio.
 - 3) <u>Las mezclas de abonos</u> animales y <u>vegetales con abonos químicos o minerales</u>...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomándose en consideración que la mercancía " es un fertilizante líquido compuesto por ácidos polihidrocarboxílicos de origen vegetal "Eucalyptus globulus", nitrato de calcio tetrahidratado (para aportar nitrógeno) y sal mineral potásica, se utiliza para corregir las carencias nutrientes como nitrógeno y potasio tanto en el suelo y en la columna de agua en los tanques de acuicultura, mejorando el desarrollo y la proliferación de microalgas del medio, por tanto, es una mezcla de abonos vegetales con abonos químicos, con base en lo expuesto y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 31.05.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es un fertilizante líquido presentado en envase de HDPE de 20 litros con una densidad de 1,4 g/ml, que mediante conversión equivale a 28kg, compuesto por ácidos polihidrocarboxílicos de origen vegetal "*Eucalyptus globulus*", nitrato de calcio tetrahidratado (para aportar nitrógeno) y sal mineral potásica; en tal virtud la mercancía al no ser un abono mineral ni tampoco es un abono químico con dos o tres elementos fertilizantes, sino que se trata de una mezcla de abono vegetal con un elementos fertilizantes (nitrógeno y potasio) presentado en envase superior a 10 kg, su clasificación procede en la subpartida "3105.90.90.00- - Los demás", del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "EXPACAL AQUA", del fabricante ARVENSIS AGRO S.A, presentada en envase de HDPE de 20 litros. (lo que equivale a un peso calculado de 28 kg), corresponde a un fertilizante líquido compuesto por ácidos polihidrocarboxílicos de origen vegetal "Eucalyptus globulus", nitrato de calcio tetrahidratado (para aportar nitrógeno) y sal mineral potásica, se utiliza para corregir las carencias nutrientes como nitrógeno y potasio tanto en el suelo y en la columna de agua en los tanques de acuicultura, mejorando el desarrollo y la proliferación de microalgas del medio, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3105.90.90.00- - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,



Fecha de elaboración: 11 de julio de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0108-RE

Guayaquil, 14 de julio de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

VISTOS:

La solicitud del Sr. Juan Aguirre Román, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0237-E de mayo 03 de 2023, quien, en representación legal de la empresa PROCESADORA POSORJA PROPOSORJA S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992483725001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "SISTEMA DE ENVASADO PARA PLANTA DE VALOR AGREGADO".

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0542-OF, de 05 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 09 de junio de 2023.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0254** de julio 11 de 2023, y su documento anexo (lista de equipos) de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una línea de envasado de camarón que tiene la finalidad de envasar camarón congelado en fundas de 227 g, 454 g y 908 - 1300 g, a una velocidad de 184, 92 y 46 bolsas por minuto, respectivamente.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información

relativa al funcionamiento de la línea objeto de consulta, así como la descripción y especificaciones técnicas de las máquinas y aparatos que intervienen en su operatividad.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: "4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: "VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto."

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: "Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía."

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: "Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos."

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los "Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos."

Que, la partida 84.22 designa a los "Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.".

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, la subpartida nacional 8422.30.90.90 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las máquinas "- - - Las demás" y la subpartida nacional 8422.40.90.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las máquinas "- - Las demás".

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta consiste, en una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida el llenado de fundas con camarón congelado.

Que, tratándose la mercancía motivo de consulta de una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan una función netamente definida, en aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que ésta se encuentra constituida por **una** (1) **unidad funcional** para el llenado de fundas con camarón congelado, mismas que se **detallan en el anexo al informe técnico adjunto a esta resolución.**

Que, encontrándose las máquinas y aparatos para llenar bolsas, comprendidas en la partida 84.22, y tratándose, la unidad funcional de llenado de fundas con camarón congelado, de una combinación de máquinas y aparatos que realiza el llenado de fundas con camarón congelado, se estima pertinente considerar a la partida arancelaria 84.22 para esta unidad, debiendo su clasificación efectuarse, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.22 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, en la subpartida nacional **8422.30.90.90 - - - Los demás** del Arancel del Ecuador (según resolución 020-2017 del COMEX).

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada "SISTEMA DE ENVASADO PARA PLANTA DE VALOR AGREGADO", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "8422.30.90.90 - - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.22 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, por ser una mercancía compuesta por un grupo de máquinas que tiene como función el llenado de fundas con camarón congelado.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0254** y su documento anexo (lista de equipos).

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Pablo Iván Gómez Govea
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA, SUBROGANTE



INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0254

Guayaquil, 11 de julio de 2023

Señor Pablo Gómez Govea Subdirector General de Normativa Aduanera (Subrogante) Servicio Nacional de Aduana del Ecuador En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: SISTEMA DE ENVASADO PARA PLANTA DE VALOR AGREGADO / Solicitante: PROCESADORA POSORJA PROPOSORJA S.A. - RUC 0992483725001 / Documentos: SENAE-DNR-2023-0237-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Juan Aguirre Román, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0237-E de 03 de mayo de 2023, quien, en representación legal de la empresa PROCESADORA POSORJA PROPOSORJA S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992483725001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "SISTEMA DE ENVASADO PARA PLANTA DE VALOR AGREGADO".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: memoria técnica, fichas técnicas, planos, lista de equipos y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: a) no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; c) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; d) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución

anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

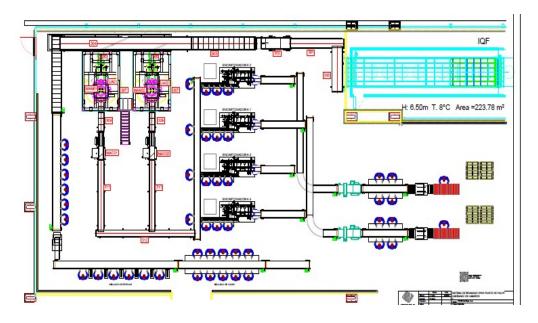
El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0542-OF, de 05 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 09 de junio de 2023.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una línea de envasado de camarón que tiene la finalidad de envasar camarón congelado en fundas de 227 g, 454 g y 908 - 1300 g, a una velocidad de 184, 92 y 46 bolsas por minuto, respectivamente.

Que, para el funcionamiento de este sistema se utilizan principalmente las siguientes máquinas, aparatos e instrumentos:

- Pesadora multicabezal
- Empacadora vertical
- Vibradores
- Cintas transportadoras
- Entre otros

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: "4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: "VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto."

Que, según la información que consta en el documento denominado "memoria técnica", la mercancía en estudio tiene la función de envasar camarón congelado en fundas.

Que, la mercancía materia del presente análisis se presenta desarmada y contiene; un grupo de máquinas que realizan una función netamente definida que es el llenado de fundas con camarón congelado; razón por la cual, para fines arancelarios, se considera la existencia de una (1) unidad funcional que debe ser clasificada como tal.

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: "Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía."

Que, la Sección XVI de la de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: "Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos."

Que, el Capítulo 84 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los "Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos."

Que, la partida 84.22 designa a los "Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.".

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.".

Que, la subpartida nacional 8422.30.90.90 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las máquinas "- - - Las demás".

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, ha podido definir que ésta consiste en una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida el llenado de fundas con camarón congelado.

Que, las operaciones llevadas a cabo para el llenado de fundas con camarón congelado se desarrollan en dos etapas: recepción y envasado. Recepción: El camarón congelado es ingresado a la linea por medio de la cinta transportadora recta (300) y es depositado en una cinta transportadora recta (301) hacia un vibrador MVEDS (302), el cual sirve del pulmón de acumulación del producto mientras se hace el cambio de film de las empacadoras. A continuación el producto es colocado en una cinta transportadora elevadora (303), luego es situado en la cinta de distribución de multicabezales (304) para pasar a los dos vibradores MVESF (305), los cuales mantienen en movimiento al camarón mientras es acumulado para alimentar a la etapa de envasado. Envasado: En esta etapa el camarón cae hacia la plataforma multicabezal (307) compuesta por dos máquinas cabezales (MAM01 y MAM02), donde el camarón es pesado, y dos empacadoras verticales (UA01 y UA02) con capacidad de hasta 184 fundas por minuto (entre las dos máquinas), cada una cuenta con una impresora que imprimen información requerida por el cliente. Una vez envasado el producto, es dirigido a las dos cintas salida bolsas (309) para ser transportado y atravesar las dos máquinas Combi controlador de peso (MAC01 y MAC02) para comprobar el peso correcto de las fundas y determinar que no haya presencia de metales en las mismas, una vez realizada dicha comprobación, el producto avanza hacia las dos transportadoras rectas (311) y luego a la cinta transportadora recta (312), donde finaliza esta etapa; evidenciándose que esta combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida el llenado de fundas con camarón congelado, en aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que las máquinas, aparatos e instrumentos constitutivos de la línea en consulta, detallados en el anexo de este informe técnico, constituyen una unidad funcional, cuya clasificación procede en la subpartida "8422.30.90.90 - - - Los demás" del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.22 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada "SISTEMA DE ENVASADO PARA PLANTA DE VALOR AGREGADO", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "8422.30.90.90 - - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.22 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, por ser una mercancía compuesta por un grupo de máquinas que tiene como función el llenado de fundas con camarón congelado.

Se adjunta al presente informe técnico el anexo que contiene los elementos constitutivos de la unidad funcional (lista de equipos).

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente;

FIRMCISCO ALBERTO	PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	Firmado electrónicamente por FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA
Elaborado por:	Revisado y supervisado por:	Aprobado por:
Francisco Farfán Vera Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 10 de julio de 2023

ANEXO AL INFORME TECNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0254

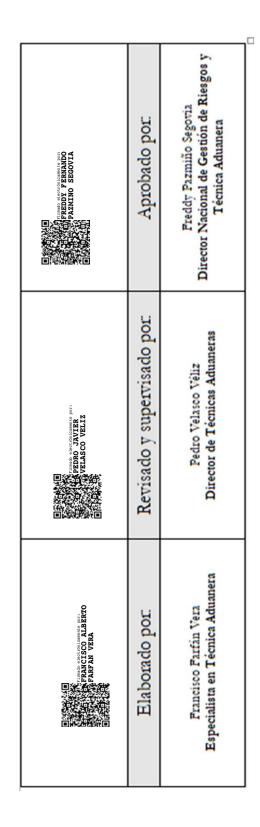
ă	ă	Descripción de items	INCLUYE	Cantidad	Unidad
Cinta t	Cinta	Cinta transportadora recta	Estructura: Abierta para facilitar su limpieza, en chapa plegada de acero inox. de 3mm de espesor. Guías superiores de deslizamiento en polietileno con bajo coeficiente de fricción. C.I.P. en cabezal de tiro. Patas: Construidas en tubo rectangular con una regulación en altura de ±50. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS: Material de fabricación: AISI-316. Banda transportadora: Intralox S1600 FT Ancho: 800 mm Accionamiento: MOTOTAMBOR INTERROLL 138i Bidireccional:Si Dimansionas anoxyinadas: 3 100x800m	4	Set
Cinta tra	Cinta tra	Cinta transportadora recta	Estructura: Ablerta para facilitar sul limpieza, en chapa plegada de acero inox. de 3mm de espesor. Guías superiores de deslizamiento en polietileno con bajo coeficiente de fricción. C.I.P. en cabezal de tiro. Patas: Construidas en tubo rectangular con una regulación en altura de ± 50. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS: Material de fabricación: AIS1-316. Banda transportadora: Intralox S1600 ft Acho-C700mm Accionamiento: MOTOTAMBOR INTERROLL 138; Potencia instalada: 0,600kw Dimensiones aproximadas: 4,200x700mm	1	Set
Vibrador MVEDS/2800/7 -	ibrador MVEDS/	2800/7 - 3.6 KG/HR	Capacidad : 3.600 kg/h. @ 721 kg/m3. Alimentación: A específicar por el cliente Dimensiones : Longitud de la cama: 2.950 mm Ancho de cama: 700 mm Ancho de cama: 700 mm Ancho de cama: 700 mm Cama: 6WL Área de contacto con el producto de material rígido. Tramo de entrada recto. Descarga Bias Iqquierda con carriles, tipo corrugado //\ Accionamiento: La cama es accionada por el sistema de accionamiento electromagnético de frecuencia natural HS-Impulse" y resortes Strong Arm". Sistema de accionamiento (IPG4) provisto de 5 mtr. cable Unidad de transmisión montada en un marco de transmisión sobre la cama, tipo placa-marco. Unidad de control: incluye un (1) controlador electrónico (240 V/50 Hz/1 ph) que se puede integrar en su armario de control u opcionalmente entregado en una caja de acero inoxidable estándar KEY. Este controlador se puede controlar de forma remota con una señal de 0 - 10 volticos o 4 - 20 mA. Suspensión: Suspensión del marco de transmisión a través de cuatro (4) aisladores de caucho sólido. Soporte: Bastidor de soporte formado por dos pedestales en forma de T, provistos de altura regulable con roscas y pies redondos para fijación al suelo. Soporte: Bastidor de soporte formado por dos pedestales en forma de T, provistos de accionamiento. Material: Acero inoxidable AISI 304, excepto piezas comerciales y componentes de accionamiento. Material: Acero inoxidable AISI 304, excepto piezas comerciales y componentes de accionamiento. Acabado: las piezas de acero inoxidable están pulidas con perlas de vidrio, excepto en la zona de contacto con el producto áreas se fandado: las piezas de acero inoxidable están pulidas con perlas de vidrio, excepto en la zona de contacto con el producto áreas se acero inoxidable alcia hado hisión con el producto adecuado para a procesa y pies están pulidas con perlas de vidrio, excepto en la zona de contacto con el producto acero en la contacto con el producto acero en la contacto con el producto en la contacto con el producto en la contacto con el producto en la con		1 Set

Fabricante/Marca	Posición en el Plano	Modelo	Descripción de items	INCLUYE	Cantidad	Unidad
ADM	303	N/A	Cinta transportadora elevadora	Estructura: Abierta para facilitar su limpieza, en chapa plegada de acero inox. de 3mm de espesor. Guías superiores de deslizamiento en polietileno con bajo coeficiente de fricción. C.I.P. en cabezal de tiro. Patas: Construidas en tubo rectangular con una regulación en altura de ± 50. Material de fabricación: AISI-316. Banda transportadora: Intralox S1600 ft Ancho útil:700mm Ancho útil:700mm Ancho: 800mm Accionamiento: MOTOTAMBOR INTERROLL 138i Potencia instalada:0,600kw Altura entrada:700mm Altura asiliaa: 4.500mm (pend) Dimensiones anroximadas: 7.500x800mm	1	Set
ADM	304	N/A	Cinta distribución multicabezales	Estructura: Abjerta para facilitar su limpieza, en chapa plegada de acero inox. de 3mm de espesor. Guías superiores de deslizamiento en polietileno con bajo coeficiente de fricción. C.I.P. en cabezal de tiro. Patas: Construidas en tubo rectangular con una regulación en altura de ± 50. Material de fabricación: AISI-316. Material de fabricación: AISI-316. Ancho: 800mm Accionamiento: MOTOTAMBOR INTERROLL 138i Potencia instalada: 0,600kw Desviadencis: a uds Bandeja recogida de aguas: Si Dimensiones agroximadas:10,500x800mm	1	Set
KEY TECHNOLOGY B.V / ADM	305	۷/ ۷	Víbrador MVESF/2650/4/C - 2.0 KG/HR	Capacidadi: 2.000 kg/h. (@ 7/21 kg/m3. Alimentación: A específicar por el cliente Dimensiones: Longitud de la cama: 2.650 mm Ancho de la cama: 400 mm Lecho: • Zona de contacto con el producto de material liso. • Tramo de entrada recto. • Peso máximo del producto sobre la cama 30 kg. • Descarga cónica. Accionamiento: La cama es accionada por el sistema de accionamiento electromagnético de frecuencia natural HS-Impulse" y resortes StrongArm". Sistema de accionamiento provisto de 5 mtr. cable Unidad de transmisión montada en un marco de transmisión debajo de la cama, tipo placa-marco. Unidad de control: incluye 1 controlador electrónico incorporado (240 V/50 Hz/1 ph) que puede integrarse en su gabinete de control u opcionalmente entregarse en una caja de acero inoxidable estándar KEY. Este controlador se puede controlar de forma remota con una señal de 0 - 10 voltitos o 4 - 20 mA. Suspensión: Suspensión del marco de transmisión a través de cuatro (4) aisladores de caucho sólido. Soporte: Bastidor de soporte formado por un pedestal en forma de T, provisto de altura regulable con roscas y pies redondos para fijación al suelo. Soporte adecuado para aprox. Altura de descarga de 1.200 mm. (los cambios en la altura pueden afectar el precio) Material: Acero inoxidable AISI 304, excepto piezas comerciales y componentes de accionamiento. Acabado: Las piezas de acero inoxidable están pulidas con perlas de vidrio, excepto las áreas de contacto con la zona del producto. Fi-102 Arabado: Las piezas de acero inoxidable están pulidas con perlas de vidrio, excepto plas áreas de contacto con la zona del producto.	7	Set

					İ	
Fabricante/Marca	Posición en el Plano	Modelo	Descripción de items	INCLUYE	Cantidad	Unidad
ADM	307	N/A	PLATAFORMA DE SOPORTE DE MULTICABEZAL	Plataforma soporte multicabezal compuesta de los siguientes elementos: Estructura: En tubo de acero reforzado de 120 x 120mm y 150 x 150mm con escalera de acceso y barandilla de protección lateral en tubo de acero inoxidable cuadrado de 30mm. Garacterísticas técnicas: Material de fabricación: AISI-304 Suelo: Chapa acero inox. Antidesizante de 3mm de espesor. Medidas aproximadas: 4,000 X 3,000 X 2,900 mm.	2	Set
ADM	309	N/A	CINTA SALIDA BOLSAS	Estructura? Abierta para facilitar su limpieza, en chapa plegada de acero inox. de 3mm de espesor. Guias superiores de desitzaniento en polietileno con bajo coeficiente de fricción. C.I.P. en cabezal de tiro. Patas: Construidas en tubo rectangular con una regulación en altura de ± 50. CARACTENISTICAS TÉCNICAS. Material de fabricación: AISI-316. Banda transportadora: Intralox S.1600 FT Ancho útil: 350mm Ancho-400mm Empujadores:125 cada 500mm Accionamiento: MOTOTAMBOR INTERROLL 113i Potencia instalada: 0,300kw Altura entrada: 300mm Altura salida: 800mm Altura salida: 800mm Dimensiones anoximadas: 2.400x400mm	7	Set
ADM	311	N/A	CINTA TRANSPORTADORA RECTA	Estructura: Abierta para facilitar su limpieza, en chapa plegada de acero inox. de 3mm de espesor. Guías superiores de deslizamiento en polietileno con bajo coeficiente de fricción. C.I.P. en cabezal de tiro. Patas: Construidas en tubo rectangular con una regulación en altura de ± 50. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS. Material de fabricación: AISI-316. Banda transportadora: Intralox 5 1600 ft Ancho: 400mm Accionamiento: MOTOTAMBOR INTERROLL 113i Potencia instalada:0,300kw Dimensiones aproximadas:4.800x400mm	2	Set
ADM	312	\d \d \Z	CINTA TRANSPORTADORA RECTA	Estructura: Abierta para facilitar su limpieza, en chapa plegada de acero inox. de 3mm de espesor. Guías superiores de desitzamiento en polietileno con bajo coeficiente de fricción. C.I.P.: en cabezal de tiro. Patas: Construidas en tubo rectangular con una regulación en altura de ± 50. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS. Material de fabricación: AISI-316. Banda transportadora: Intralox 5 1600 ft Ancho: 400mm Accionamiento: MOTOTAMBOR INTERROLL 113i Potencia instalada:0,370kw Certificado CE. Dimensiones aproximadas:4800x400mm	Н	Set

	,:					
Fabricante/Marca	Posicion en el	Modelo	Descripción de items	INCLUYE	Cantidad	Unidad
	Plano					
ADM	330	A/N	CUADRO DE MANIOBRA SALA CAOTICA	CUADRO DE CONTROL Suministro cuadro de control y protección para línea de envasado sala caótica. Control posiciones: 300, 301, 302, 303, 304, 309, 311 y 312. Alinentación posiciones: 306, 307, 310 Suministro cuadro neumático en poliéster. PLC y pantalla: Ingeneiría esquemas y programación. Mat Cuadros:Poliester Nº motores con variador: 7 uds Sistema nivel varilla s y ev Dim pantalla: 10" Esquemas eléctricos y certificado CE	1	Set
MAREL	MAM01	MHW 18H	MAQUINA MULTICABEZAL	Diseñado para un lote de alta velocidad de productos de flujo libre en tamaños de porciones fijas predefinidas. Pesante multicabezal completamente funcional equipado con: 1. Armario Electrico 2. Zona de productos 3. La zona de productos 3. La zona de producto consta de cono central, vibrador de línea, tolvas de almacenamiento, topas de pesaje, tolva de descarga 4. Protección de sobrecarga y sistema anti-Shock 5. Pequeña huella: se ajusta a la mayoría de las posiciones de instalación existentes 6. Interfaz de máquina humana fácil de usar con pantalla táctil grande e intuitiva que como predeterminada está montada en el propio Multicabezal 7. Desmontaje sin herramientas: la zona de producto, excepto el cono central, sin parar. La capacidad se medirá donde termine el manejo del producto. Todos los productos deben estar cocinados, fritos o congelados y, en general, sin parar. La capacidad se medirá donde termine el manejo del producto. La máquina está hecha de acero inoxidable, AlSi 304 y otros materiales no corrosivos. Con un patrón de superficie antiadherente en todas las superficies en contacto con productos.	1	Set
MAREL	MAM02	MHW 18H	MAQUINA MULTICABEZAL	Diseñado para un lote de alta velocidad de productos de flujo libre en tamaños de porciones fijas predefinidas. Pesante multicabezal completamente funcional equipado con: 1. Armario Eléctrico 2. Zona de productos 3. La zona de productos 3. La zona de producto consta de cono central, vibrador de línea, tolvas de almacenamiento, topas de pesaje, tolva de descarga 4. Protección de sobrecarga y sistema anti-Shock 5. Pequeña huella: se ajusta a la mayoría de las posiciones de instalación existentes 6. Interfaz de máquina humana fácil de usar con pantalla táctil grande e intuitiva que como predeterminada está montada en el propio Multicabezal 7. Desmontaje sin herramientas: la zona de producto, excepto el cono central, sin parar. La capacidad se medirá donde termine el manejo del producto. Ia máquina está hecha de acero inoxidable, AlSi 304 y otros materiales no corrosivos. Con un natrón de superfície antiadherente en todas las superfícies en contacto con productos.	1	Set

Fabricante/Marca	Posición en el Plano	Modelo	Descripción de items	INCLUYE	Cantidad Unidad	Unidad
MAREL	MAC01	MCheck2	COMBI CONTROLADOR DE PESO*DETECTOR METALES	El MCheck2 está equipado con: 1. Correa de alimentación 2. Cinturón de pesaje 3. Cinta de salida con función de rechazo 4. Unidad de control de pantalla táctil (IP69K) Hecho principalmente de acero inoxidable y otros materiales no corrosivos Altura de linea: 750 – 1000 mm Altura de linea: 750 – 1000 mg Rango de peso: 40 g – 6000 g Ancho de la correa: 240 mm Longitud de la plataforma de pesaie: 400 mm	1	Set
MAREL	MAC02	MCheck2	COMBI CONTROLADOR DE PESO*DETECTOR METALES	El MCheck2 está equipado con: 1. Correa de alimentación 2. Cinturón de pesaje 3. Cinta de salida con función de rechazo 4. Unidad de control de pantalla táctil (IP69K) Hecho principalmente de acero inoxidable y otros materiales no corrosivos Altura de linea: 750 – 1000 mm Ancho de la cinta: 0,3 m/s – 1,33 m/s (dependiendo del peso del producto) Ancho de la correa: 240 mm Ancho de la correa: 240 mm Longitud de la plataforma de pesaie: 400 mm	1	Set
ULMA	UA01	VTC 840		1 armario eléctrico a la derecha	1	Set
ULMA	UA02	VTC 840	Empacadora vertical	1 armario eléctrico a la derecha	1	Set



Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0109-RE

Guayaquil, 14 de julio de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

VISTOS:

La solicitud del Sr. Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada con documento SENAE-ATUA-2023-0370-E de abril 05 de 2023, quien, en representación legal de la empresa GISIS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991295437001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "NUKLOSPRAY E50"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Ficha técnica de la mercancía en consulta (fabricante SLOTEN B.V.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2023-5670-E de mayo 30 de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0474-OF de mayo 08 de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: a) no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; c) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; d) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio

Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0595-OF de junio 12 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 13 de junio de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0246 de julio 11 de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "SLOTEN B.V.", la mercancía denominada "NUKLOSPRAY E50" es una preparación compuesta por proteína de suero de leche, mezcla de aceite vegetal y excipiente (agente de fluidez), que se incorpora en la fabricación de alimentos terminados para lechones para favorecer el crecimiento y la digestión de los lechones. Se presenta en una bolsa de papel multicapa con una capa interior de polietileno de 20 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:

Es una mezcla altamente digerible de grasas y aceites homogenizados y pulverizados para cumplir con los requerimientos para lechones destetados.

Contiene aceites vegetales, seleccionados, homogenizados y encapsulados para optimizar la digestibilidad de la grasa en los lechones cerca del destete.

CARACTERISTICAS FISICAS:

Apariencia: polvo fino color crema blanca

COMPOSICIÓN:

Ingrediente	Función	Cantidad
Proteína de suero de leche.	Producto lácteos y derivados	To formulación ha sida catais da y sumada al 100% con
Aceite vegetal de palma,		La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los
Aceite vegetal de coco	oleaginosas y derivados	1
Dióxido de silicio	Agente de fluidez	componentes

BENEFICIOS:

- Es un mezcla de productos lácteos de alta calidad y aceites vegetales homogenizados
- Las grasas miro encapsuladas tienen una similitud física con la leche de las cerdas (madres) que tiene un efecto positivo en la digestibilidad.
- Las pruebas han demostrado que el crecimiento de los lechones después del destete puede aumentar hasta 15% debido a la alta digestibilidad de energía ingerida en el alimento.

USO:

Fuente de grasa altamente comestible, proteína y lactosa para ser incorporada como ingrediente en la fabricación de alimento terminado para lechones.

Fuente de grasas proteicas y lactosa para incorporar en alimentos de animales jóvenes, comida complementaria para lechones.

Es una combinación de ingredientes lácteos y grasa vegetal homogenizada y proteínas de la más alta calidad usadas en dietas en fases de la 1 a la 3.

Dependiendo de la optimización del alimento hasta el 20% de Nuklospray E50 se puede mezclar en alimentación.

DOSIS:

Fase 0 (7 a 28 días) incluir del 5 - 15% en el alimento.

Fase 1 (29 a 42 días) incluir del 3 – 10% en el alimento.

Fase 2 (43 a 49 días) incluir del 2 – 5% en el alimento.

ADVERTENCIA:

Para uso exclusivo de cerdos. Prohibida su administración en Rumiantes

PRESENTACION:

Bolsas de papel de múltiples capas con una capa interior de polietileno de 20 Kg.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria 23.09 sugerida por el consultante y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

"... C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1) los que favorecen <u>la digestión</u> y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) <u>los que desempeñan el papel de soporte</u> y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...". (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, conforme a la información técnica del fabricante, tratándose la mercancía en consulta, una preparación que contienen ingredientes activos que favorecen la digestión y crecimiento (mezcla de proteína de suero de leche y aceite vegetal) y excipiente (agente de fluidez), que se incorpora en la fabricación de alimentos terminados, considerándose como una premezcla, al encontrarse este tipo de mercancía comprendida en la partida 23.09, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se estima pertinente definir su clasificación en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es una es una preparación compuesta por proteína de suero de leche, mezcla de aceite vegetal y excipiente (agente de fluidez), que se incorpora en la fabricación de alimentos terminados para lechones, su clasificación procede en la subpartida "2309.90.20.90- - - Los demás", del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada "NUKLOSPRAY E50", del fabricante SLOTEN B.V., presentada en bolsa de papel multicapa con una capa interior de polietileno de 20 kg., es una preparación compuesta por proteína de suero de leche, mezcla de aceite vegetal y excipiente (agente de fluidez), que se incorpora en la fabricación de alimentos terminados para lechones para favorecer el crecimiento y la digestión de los lechones, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.90- - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0246.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Pablo Iván Gómez Govea
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA, SUBROGANTE



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0246

Guayaquil, 11 de julio de 2023

Señor Pablo Iván Gómez Govea Subdirector General de Normativa, Subrogante Servicio Nacional de Aduana del Ecuador En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: NUKLOSPRAY E50 / Solicitante: GISIS S.A., RUC 0991295437001 / Documentos: SENAE-ATUA-2023-0370-E y SENAE-DSG-2023-5670-E.

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada con documento SENAE-ATUA-2023-0370-E, de 05 de abril de 2023, quien, en representación legal de la empresa GISIS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991295437001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "NUKLOSPRAY E50"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Ficha técnica de la mercancía en consulta (fabricante SLOTEN B.V.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2023-5670-E de 30 de mayo de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0474-OF de 08 de mayo de 2023.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: a) no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación

arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX y sus reformas), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0595-OF, de 12 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 13 de junio de 2023.





3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "SLOTEN B.V.", la mercancía denominada "NUKLOSPRAY E50" es una preparación compuesta por proteína de suero de leche, mezcla de aceite vegetal y excipiente (agente de fluidez), que se incorpora en la fabricación de alimentos terminados para lechones para favorecer el crecimiento y la digestión de los lechones. Se presenta en una bolsa de papel multicapa con una capa interior de polietileno de 20 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:

Es una mezcla altamente digerible de grasas y aceites homogenizados y pulverizados para cumplir con los requerimientos para lechones destetados.

Contiene aceites vegetales, seleccionados, homogenizados y encapsulados para optimizar la digestibilidad de la grasa en los lechones cerca del destete.

CARACTERISTICAS FISICAS:

Apariencia: polvo fino color crema blanca

COMPOSICIÓN:

Ingrediente	Función	Cantidad
Proteína de suero de leche.	Producto lácteos y derivados	La formulación ha sido
Aceite vegetal de palma, Aceite	Semillas oleaginosas, frutas	cotejada y sumada al 100%
vegetal de coco	oleaginosas y derivados	con la participación
Dióxido de silicio	Agente de fluidez	adecuada de cada uno de los
		componentes

BENEFICIOS:

- Es un mezcla de productos lácteos de alta calidad y aceites vegetales homogenizados
- Las grasas miro encapsuladas tienen una similitud física con la leche de las cerdas (madres) que tiene un efecto positivo en la digestibilidad.
- Las pruebas han demostrado que el crecimiento de los lechones después del destete puede aumentar hasta 15% debido a la alta digestibilidad de energía ingerida en el alimento.

USO:

Fuente de grasa altamente comestible, proteína y lactosa para ser incorporada como ingrediente en la fabricación de alimento terminado para lechones.

Fuente de grasas proteicas y lactosa para incorporar en alimentos de animales jóvenes, comida complementaria para lechones.

Es una combinación de ingredientes lácteos y grasa vegetal homogenizada y proteínas de la más alta calidad usadas en dietas en fases de la 1 a la 3.

Dependiendo de la optimización del alimento hasta el 20% de Nuklospray E50 se puede mezclar en alimentación.

DOSIS:

Fase 0 (7 a 28 días) incluir del 5 - 15% en el alimento.

Fase 1 (29 a 42 días) incluir del 3 - 10% en el alimento.

Fase 2 (43 a 49 días) incluir del 2 - 5% en el alimento.

ADVERTENCIA:

Para uso exclusivo de cerdos. Prohibida su administración en Rumiantes

PRESENTACION:

Bolsas de papel de múltiples capas con una capa interior de polietileno de 20 Kg.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria 23.09 sugerida por el consultante y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

"... C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen <u>la digestión</u> y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) <u>los que desempeñan el papel de soporte</u> y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...". (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, conforme a la información técnica del fabricante, tratándose la mercancía en consulta, una preparación que contienen ingredientes activos que favorecen la digestión y crecimiento (mezcla de proteína de suero de leche y aceite vegetal) y excipiente (agente de fluidez), que se incorpora en la fabricación de alimentos terminados, considerándose como una premezcla, al encontrarse este tipo de mercancía comprendida en la partida 23.09, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se estima pertinente definir su clasificación en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es una es una preparación compuesta por proteína de suero de leche, mezcla de aceite vegetal y excipiente (agente de fluidez), que se incorpora en la fabricación de alimentos terminados para lechones, su clasificación procede en la subpartida "2309.90.20.90- - - Los demás", del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada "NUKLOSPRAY E50", del fabricante SLOTEN B.V., presentada en bolsa de papel multicapa con una capa interior de polietileno de 20 kg., es una preparación compuesta por proteína de suero de leche, mezcla de aceite vegetal y excipiente (agente de fluidez), que se incorpora en la fabricación de alimentos terminados para lechones para favorecer el crecimiento y la digestión de los lechones, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.90---Los demás", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Figurado electrónicamente por la companya de la com	irmado electrónicamente por reporte por re	Friendo electrónicamente porte PREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Gustavo Del Rosario Noriega Especialista Laboratorista 1	Pedro Velasco Veliz Director de Técnica Aduanera	Freddy Fernando Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 11 de julio de 2023

RESOLUCIÓN No. CPT-RES-2023-001

EL COMITÉ DE POLÍTICA TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 286 de la Norma Fundamental, establece que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica; y, los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes.

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 3 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Comité de Política Tributaria está integrado por el ministro a cargo de las finanzas públicas, o su delegado, quien lo presidirá; la máxima autoridad de la entidad a cargo de la planificación nacional o su delegado, el ministro delegado del Presidente de la República que represente al sector de la producción o su delegado. Además, tendrán voz, pero no voto el director del Servicio Nacional de Aduanas o su delegado y el director del Servicio de Rentas Internas o su delegado, quien estará a cargo de la Secretaría del Comité:

Que el artículo 4 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Comité de Política Tributaria es encargado de definir los lineamientos de política tributaria, en armonía con las normas constitucionales, legales y políticas de gobierno;

Que el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador establece que podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del Impuesto a la Renta del propio contribuyente, y por los cinco últimos ejercicios fiscales, los pagos realizados por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos;

Que el inciso segundo del referido artículo señala que las materias primas, insumos y bienes de capital a los que se refiere, serán los que consten en el listado que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria:

Que el tercer artículo no numerado del capítulo agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas establece que el Comité de Política Tributaria podrá modificar en cualquier momento el listado, previo informe del Comité Técnico Interinstitucional

que se cree para el efecto, y estas modificaciones, cuando se traten de incorporación de nuevos ítems, serán consideradas para todo el período fiscal en que se efectúen;

Que el Comité de Política Tributaria en sesión de 23 de abril de 2012, mediante Resolución No. CPT-03-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 713 de 30 de mayo de 2012, estableció el referido listado de materias primas, insumos y bienes de capital. Esta resolución ha sido modificada mediante resoluciones Nos. (i) CPT-07-2012 de 26 de diciembre de 2012, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 859, de 28 de diciembre de 2012; (ii) CPT-02-2013 de 21 de enero de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 890, de 13 de febrero de 2013; (iii) CPT-04-2013 de 23 de diciembre de 2013, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 152, de 27 de diciembre de 2013; (iv) CPT-02-2015, de 30 de diciembre de 2015, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 660, de 31 de diciembre de 2015; (v) CPT-RES-2016-02 de 8 de septiembre de 2016, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 838, de 12 de septiembre de 2016; (vi) CPT-RES-2016-08 de 14 de noviembre de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 892, de 29 de noviembre 2016; (vii) CPT-RES-2016-09 de 29 de diciembre de 2016, publicada en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial No. 913, de 30 de diciembre de 2016; (viii) CPT-RES-2017-03 de 15 de mayo de 2017, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 3, de 30 mayo 2017; (ix) CPT-RES-2018-01 de 24 de octubre de 2018, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 629 de 19 de noviembre de 2018; (x) CPT-RES-2019-006 de 05 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 88 de 26 de noviembre de 2019; (xi) CPT-RES-2020-002 de 29 de diciembre de 2020, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 361 de 31 de diciembre de 2020; y, (xii) CPT-RES-2021-001 de 19 de mayo de 2021, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No.460 de 27 de mayo de 2021.

Que el Servicio de Rentas Internas, en su calidad de Secretaría del Comité de Política Tributaria, a través de oficio No. SRI-NAC-SGC-2023-0006-O de 13 de enero de 2023 solicitó se emita el dictamen respecto de la modificación del listado de materias primas, insumos y bienes de capital cuyo pago de Impuesto a la Salida de Divisas por su importación generan crédito tributario para el Impuesto a la Renta y remitió el Informe No. CPT-CTI-2023-001-I, así como el borrador de la propuesta de Resolución No. CPT-RES-2023-001;

Que mediante oficio No. MEF-VGF-2023-0110-O, de 17 de abril de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen favorable para la suscripción del proyecto de Resolución para la modificación del listado de materias primas, insumos y bienes de capital por cuyas importaciones realizadas con la finalidad de ser incorporados en procesos productivos, el Impuesto a la Salida de Divisas pagado puede ser utilizado como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta, cuya inclusión y exclusión de subpartidas sea considerada para el ejercicio fiscal 2023, constante en el artículo 1 de la Resolución No. CPT-03-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 713 de 30 de mayo de 2012 y sus reformas;

Que mediante oficio No. SRI-NAC-SGC-2023-0097-O de 21 de julio de 2023, la Secretaría del Comité de Política Tributaria convoca a la sesión ordinaria para aprobar entre otros, el Informe CPT-CTI-2023-001-I, emitido por el Comité Técnico Interinstitucional el 4 de enero de 2023 que contiene la "Revisión de solicitudes por parte de contribuyentes para la incorporación y exclusión de subpartidas al listado de materias primas, insumos y bienes de capital, cuyo pago del Impuesto a la salida de divisas (ISD), genera derecho a crédito tributario para el pago del Impuesto a la renta", conjuntamente con su Proyecto de Resolución;

Que el Comité de Política Tributaria, el 25 de julio de 2023, acogió en su totalidad el informe No. CPT-CTI-2023-001-I, emitido por el Comité Técnico Interinstitucional el 4 de enero de 2023, respecto de la modificación al listado de materias primas, insumos y bienes de capital;

Que a través del Acta de reunión No. CPT-002-2023 de 25 de julio de 2023, el Comité de Política Tributaria resolvió y aprobó por unanimidad "REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. CPT-03-2012, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 713 DE 30 DE MAYO DE 2012 Y SUS REFORMAS" y,

En ejercicio de sus competencias legalmente establecidas,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. CPT-03-2012, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 713 DE 30 DE MAYO DE 2012 Y SUS REFORMAS

Artículo 1.-Inclusión de subpartidas. - En el listado de materias primas, insumos y bienes de capital por cuyas importaciones, realizadas con la finalidad de ser incorporados en procesos productivos, se paga el Impuesto a la Salida de Divisas y que puede ser utilizado como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta, constante en el artículo 1 de la Resolución No. CPT-03-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 713, de 30 de mayo de 2012 y sus reformas, se incluyen las subpartidas indicadas en el Anexo 1 de esta Resolución.

Esta inclusión, según lo dispuesto en el tercer artículo innumerado del capítulo agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, rige a partir del ejercicio fiscal 2023.

Artículo 2.-Exclusión de subpartidas. - En el listado de materias primas, insumos y bienes de capital por cuyas importaciones, realizadas con la finalidad de ser incorporados en procesos productivos, se paga el Impuesto a la Salida de Divisas y que puede ser utilizado como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta, constante en el artículo 1 de la Resolución No. CPT-03-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 713, de 30 de mayo de 2012 y sus reformas, se excluyen las subpartidas indicadas en el Anexo 2 de esta Resolución. Esta exclusión regirá a partir del 01 de agosto de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuniquese y publiquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Magister Daniel Lemus Sares, Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de Presidente Delegado del Comité de Política Tributaria, en la ciudad de Quito, D. M., a 31 de julio de 2023.

Lo certifico. -



Abg. Ricardo Daniel Flores Gallardo SECRETARIO DELEGADO DEL COMITÉ DE POLÍTICA TRIBUTARIA SUBDIRECTOR GENERAL DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

ANEXO No. 1 LISTADO DE SUBPARTIDAS PARA SU INCLUSIÓN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL 2023

Código Subpartida	Descripción de subpartida
3907699090	Los demás
7307210010	Forjadas de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI
7307910010	Forjadas de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI

ANEXO No. 2 LISTADO DE SUBPARTIDAS PARA SU EXCLUSIÓN A PARTIR DE 01 DE AGOSTO DE 2023

Código	
Subpartida	Descripción de subpartida
7208402010	De longitud inferior o igual a 6000 mm
7208403010	De longitud inferior o igual a 6000 mm
7208404010	De longitud inferior o igual a 6000 mm
7208521010	De longitud inferior o igual a 6000 mm
7208529010	De longitud inferior o igual a 6000 mm
7208530010	De longitud inferior o igual a 6000 mm
7208540010	De longitud inferior o igual a 6000 mm
7209250010	De longitud inferior o igual a 3000 mm
7209260010	De longitud inferior o igual a 3000 mm
7209270010	De longitud inferior o igual a 3000 mm
7209280010	De longitud inferior o igual a 3000 mm
7210490010	Sin enrollar, de longitud inferior o igual a 3000 mm
7225400010	De espesor inferior a 10 mm y longitud inferior o igual a 6000 mm
7309000010	- Tanque de capacidad superior o igual a 30.000 litros y espesor superior o
	igual a 4 mm
7309000020	- Silos, de capacidad superior o igual a 1 m3, y espesor superior o igual a
	4 mm
7309000030	- Tanques y recipientes para almacenamiento de líquidos o sólidos a
	presión atmosférica, de espesor superior o igual a 3,2 mm
7309000040	- Contenedores de desechos
7309000050	- Reservorio fermentador, para la industria cervecera
7309000060	- Recipientes de presión, para la industria cervecera
7616999010	Herrajes para tendido de fibra óptica
8413819010	Bombas Jet hidráulica para levantamiento artificial de petróleo
8421192010	Clarificadores de jugo de caña de azúcar
8428390010	Transportador con Chutes
8438300010	Regeneradores de jugo de caña de azúcar
8438300020	Cubas de cristalización
8481400010	Válvulas de alivio < <bleeder valves="">> para la industria petrolera</bleeder>
8481806010	Válvulas de compuerta con sello metálico para presiones superiores o
	iguales a 150 PSI
8481806020	Válvulas de compuerta con sello elastomérico para presiones
	superiores o iguales a 150 PSI
8481809910	Bocas de incendio
8481809920	Hidrantes de barril seco para presiones superiores o iguales a 150
	PSI
8481809930	Hidrantes de barril húmedo para presiones superiores o iguales a
	150 PSI
8535909010	Conectores eléctricos industriales para cabezales de pozo petrolero
	con tensión superior o igual a 1000V AC.
8536690010	Prolongadores de cables
8538900010	Partes de conectores eléctricos industriales para cabezales de pozo
	petrolero con tensión superior o igual a 1000V AC

RESOLUCIÓN No. CPT-RES-2023-002

EL COMITÉ DE POLÍTICA TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 286 de la Norma Fundamental, establece que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica; y, los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes;

Que el artículo 300 de la de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 3 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que, el Comité de Política Tributaria está integrado por el Ministro a cargo de las finanzas públicas, o su delegado, quien lo presidirá, la máxima autoridad de la entidad a cargo de la planificación nacional o su delegado, el ministro delegado del Presidente de la República que represente al sector de la producción o su delegado. Además, tendrán voz, pero, no voto el director del Servicio Nacional de Aduanas o su delegado, y, el Director del Servicio de Rentas Internas o su delegado, quien estará a cargo de la Secretaría del Comité;

Que el artículo 4 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Comité de Política Tributaria es la máxima instancia interinstitucional encargada de definir los lineamientos de política tributaria, en armonía con las normas constitucionales, legales y políticas de gobierno;

Que el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador establece en su cuarto inciso, la presunción legal respecto a la configuración del hecho generador del impuesto a la salida de divisas por las exportaciones de bienes o servicios generados en el Ecuador, efectuadas por personas naturales o sociedades domiciliadas en Ecuador, que realicen actividades económicas de exportación, cuando las divisas correspondientes a los pagos por concepto de dichas exportaciones no ingresen al Ecuador;

Que el numeral 2 del primer artículo no numerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas determina que: "para el caso de exportaciones de bienes o servicios generados en el país, efectuadas por personas naturales o sociedades domiciliadas en Ecuador, que realicen actividades económicas de exportación, cuando las divisas no ingresen al Ecuador, el impuesto a la salida de divisas se presume se causará 6 meses después de que las mercancías arriben al puerto de destino, en el caso de exportación de bienes o de haber iniciado la prestación del servicio, en el caso de exportación de servicios;

Que en el mismo numeral antes referido se establece que este plazo podrá ser ampliado a petición fundamentada del ministerio del ramo, por el Comité de Política Tributaria hasta por seis meses, en

casos excepcionales debidamente justificados, en los que se pueda evidenciar que ha existido una suspensión generalizada de pagos por situaciones macroeconómicas adversas en el mercado de destino;

Que mediante Oficio No. MPCEIP-CCOMEX-2023-0060-O del 26 de marzo de 2023 el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca – MPCEIP, remitió a la Secretaría del Comité de Política Tributaria el Informe Técnico No. MPCEIP-CTCE-004-2023 respecto a la solicitud de extensión del plazo de seis meses adicionales para que aplique la presunción del hecho generador del impuesto a la salida de divisas por el retorno de las divisas procedentes de las exportaciones efectuadas con destino a la República Argentina, cumpliendo así con lo establecido en el Reglamento del Impuesto a la Salida de Divisas;

Que el Servicio de Rentas Internas, en su calidad de Secretaría del Comité de Política Tributaria, a través de oficio No. SRI-NAC-SGC-2023-0080-O de 16 de junio de 2023 solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas emita el dictamen al Proyecto de Resolución del Comité de Política Tributaria que ampliará el plazo para que aplique la presunción del hecho generador del ISD en las exportaciones ecuatorianas efectuadas con destino a la República Argentina, sustentado en el el Informe Técnico Nro. CPT-CTI-2023-003-I, así como el borrador de la propuesta de Resolución No. CPT-RES-2023-002;

Que mediante Oficio No. MEF-VGF-2023-0200-O de 7 de julio de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen favorable para la suscripción del proyecto de Resolución para la ampliación del plazo para que aplique la presunción del hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas en las exportaciones ecuatorianas efectuadas con destino a la República Argentina;

Que, con Oficio Nro. SRI-NAC-SGC-2023-0089-O de 10 de julio de 2023, la Secretaría del Comité de Política Tributaria convoca a la sesión extraordinaria para aprobar entre otros el informe CPT-CTI-2023-003-I del 14 de junio de 2023, conjuntamente con su proyecto de resolución, que contiene: "Ampliación del plazo para que aplique la presunción del hecho generador del Impuesto a la salida de divisas en las exportaciones ecuatorianas efectuadas con destino a la República Argentina".

Que el Comité de Política Tributaria el 11 de julio de 2023, acogió en su totalidad el informe No. CPT-CTI-2023-003-I, emitido por el Comité Técnico Interinstitucional el 14 de junio de 2023, respecto ampliación del plazo por tres (3) meses para que aplique la presunción del hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas en las exportaciones ecuatorianas efectuadas con destino a la República Argentina;

Que a través del Acta de reunión No. CPT-001-2023 de 11 de julio de 2023, el Comité de Política Tributaria resolvió y aprobó por unanimidad la "AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA QUE APLIQUE LA PRESUNCIÓN DEL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS EN LAS EXPORTACIONES ECUATORIANAS EFECTUADAS CON DESTINO A LA REPÚBLICA ARGENTINA" y,

En ejercicio de sus competencias legalmente establecidas,

RESUELVE:

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA QUE APLIQUE LA PRESUNCIÓN DEL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS EN LAS EXPORTACIONES ECUATORIANAS EFECTUADAS CON DESTINO A LA REPÚBLICA ARGENTINA Artículo Único. - Extensión del plazo para la presunción del hecho generador del ISD. - Se amplía el plazo para que aplique la presunción del hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), establecido en el cuarto inciso del artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, respecto de las exportaciones de bienes o servicios desde Ecuador hacia la República de Argentina por tres (3) meses adicionales.

Conforme a esta disposición, los pagos correspondientes a dichas exportaciones podrán retornar en un plazo adicional de tres (3) meses, sumándose a los seis (6) meses posteriores a la llegada de las mercancías al puerto de destino en el caso de exportación de bienes, o al inicio de la prestación del servicio en el caso de exportación de servicios.

Disposición Transitoria Única. - La ampliación del plazo aplicará a las exportaciones de bienes o servicios, en que las mercancías hubieren llegado al puerto de destino, o la prestación hubiere iniciado, correspondientemente, desde el mes de noviembre de 2022 en adelante.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Magister Daniel Lemus Sares, Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de Presidente Delegado del Comité de Política Tributaria, en la ciudad de Quito, D. M., a 31 de julio de 2023.

Lo certifico. -



Abg. Ricardo Daniel Flores Gallardo
SECRETARIO DELEGADO
DEL COMITÉ DE POLÍTICA TRIBUTARIA
SUBDIRECTOR GENERAL DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta **DIRECTOR**

Quito: Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto

> Telf.: 3941-800 Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.